

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 055

Marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-3335-007-2019-00022-00  
ACCIONANTE: DIANA LUCÍA MESA LAUTERO  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA  
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia calendada 11 de febrero de 2019, este Despacho amparó los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, de la señora Diana Lucía Mesa Lautero, en los siguientes términos (fls. 3 a 13):

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de acceso a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, invocados por la accionante **DIANA LUCÍA MESA LAUTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.903.234 de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, que a través de su **DIRECTOR GENERAL**, señor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA** y/o quien haga sus veces, que en el marco de sus competencias y en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realicen las actuaciones administrativas en observancia de lo dispuesto en el Art. 59 del Acuerdo No. 2016000001296 del 29 de julio de 2016, para efectuar el nombramiento y surtir la posesión, en periodo de prueba, de la señora **DIANA LUCÍA MESA LAUTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.903.234 de Bogotá D.C., en el cargo con código OPEC 41649, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, teniendo en consideración la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20182110092425 del 14 de agosto de 2018.

En el término señalado se deberá acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**TERCERO: ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, a través de su **DIRECTOR GENERAL**, señor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA** y/o quien haga sus veces y/o quien haga sus veces, **ABSTENERSE** de realizar actuaciones e imponer requisitos adicionales o no previstos en las normas aplicables que, de forma injustificada, provoquen el retraso de la posesión de la señora **DIANA LUCÍA MESA LAUTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.903.234 de Bogotá D.C.

**CUARTO: ORDENAR** a la Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, señora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, facilite al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, las herramientas tecnológicas que administra, a efectos de que se puedan realizar las consultas y verificaciones que se requieran para efectuar el

52

*nombramiento en período de prueba ordenado en favor de la señora **DIANA LUCÍA MESA LAUTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.903.234 de Bogotá D.C., en el cargo con código OPEC 41649, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18*

*En el término señalado se deberá acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas.*

**QUINTO: NEGAR** las restantes pretensiones.

(...).

A través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos de Bogotá, el día 1º de marzo de 2019, la accionante solicita se inicie Incidente de Desacato en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA, representado por el señor Julio César Aldana Bula, por cuanto, habiendo transcurrido el término de los 10 días siguientes a la notificación del fallo de tutela antes referido, la entidad accionada no le había informado nada relativo al nombramiento y posesión en el cargo en el que concursó y superó todas las etapas, dentro de la Convocatoria 428 de 2016 (fls. 1 y 2).

A través del Auto del 4 de marzo de 2019<sup>1</sup>, se requirió al señor Julio César Aldana Bula, en su calidad de Director General del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA, respecto al cumplimiento del fallo proferido por este Despacho, el 11 de febrero de 2019, sin embargo guardó silencio.

En virtud de lo anterior, mediante Auto de 8 de marzo de 2019<sup>2</sup>, se admitió el trámite incidental, y se ordenó a la accionada, a través de su director, **se sirvieran informar en el término de dos (2) días, si se había dado cumplimiento a la Sentencia de tutela del 11 de febrero de 2019 y en consecuencia**, sin embargo, nuevamente guardó silencio, pese a que fue notificada en debida forma, tal como se observa a folios 41 a 44 del cuaderno incidental.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela debe garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, por lo que una vez el Juez encuentre vulnerado o amenazado un derecho, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera pronta y oportuna, en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>3</sup>.

En efecto, para lograr el efectivo cumplimiento de la Sentencia de Tutela, la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que el juez de tutela incluso después de proferida la Sentencia, mantiene la competencia hasta que esté

<sup>1</sup> Folios 15 y 16.

<sup>2</sup> Folios 33 a 35.

<sup>3</sup> Ver entre otras la sentencia T-459/03.

completamente restablecido el derecho o eliminada la causa de la amenaza (Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)<sup>4</sup>.

Ahora bien, sobre los medios con los cuales dispone el juez para lograr la protección de los derechos y el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela, la H. Corte Constitucional ha dicho:

*"En este sentido el artículo 27 del mencionado decreto (D. 2591 de 1991), dota al juez constitucional de una herramienta muy precisa para que sus fallos sean cumplidos de forma inmediata o dentro de los términos que éste haya señalado para ello. Pero, previendo que el fallo judicial no se cumpla, aún luego de que el juez haya agotado los trámites señalados en el artículo 27, el artículo 52 del mismo decreto, establece la posibilidad de que se inicie un incidente de desacato contra la autoridad o el particular accionado, por el no cumplimiento de un fallo de tutela."<sup>5</sup>*

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción."*

### CASO CONCRETO.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA**, a través del funcionario, **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL**, dio cumplimiento al fallo proferido en la Acción de Tutela de la referencia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Sentencia de Tutela de 11 de febrero de 2018, en garantía de los derechos fundamentales de acceso a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la actora.

Revisado el expediente, el Despacho observa que, mediante el fallo de tutela en comento, se concedió el amparo constitucional y se ordenó al referido funcionario del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, realizara las actuaciones administrativas, para efectuar el nombramiento y que se surtiera la posesión del actor, en periodo de prueba, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, teniendo en cuenta la lista de elegibles, conformada en la Resolución No. 20182110092425 del 14 de agosto de 2018.

A pesar de los requerimientos realizados por el Despacho, de conformidad con los Autos de 4 y 8 de marzo de 2019, el señor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL** del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE**

<sup>4</sup> T-086/2003. A este respecto son ilustrativos los Autos proferidos por la Corte Constitucional destinados a lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia T-025 de 2004 que protegió los derechos fundamentales de la población desplazada por la violencia. A través de estos autos la Corte ejerce las facultades que le confiere la Constitución y el artículo 27 del Decreto 2191 de 1991 para lograr la protección efectiva de los derechos protegidos. Al respecto Cfr. Entre otros, los Autos 050/04, 138/04, 178/05.

<sup>5</sup> Sentencia T-053/05 y T-465/05

54

**MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA**, no ha acreditado que el fallo de tutela de 11 de febrero de 2019, haya sido cumplido en los términos en que se le ordenó.

En consecuencia, se dispondrá conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre la naturaleza de la sanción por desacato, y las especiales circunstancias que rodean el presente caso, imponer al señor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL** del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA**, una sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual, previa consulta de la decisión para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPONER** al señor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL** del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA**, una multa de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, por incurrir en **DESACATO** a lo ordenado en el fallo de tutela del 11 de febrero de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva. Para este efecto, **REMÍTASE** copia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** No obstante la sanción anteriormente impuesta, se **ORDENA** al señor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL** del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, que de **MANERA INMEDIATA** den cumplimiento al fallo de tutela del 11 de febrero de 2019, proferido por este Despacho, pues de no hacerlo podría incurrir en las sanciones penales y disciplinarias respectivas, que harían más gravosa su situación.

**TERCERO.-** Cumplida la orden judicial, se deberá acreditar ante este Despacho.

**CUARTO.-** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la accionante y al sancionado, por el medio más expedito.

**QUINTO.- CONSÚLTESE** la presente decisión con el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JES

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO NO. 034 DE 14 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA 